



CUT: 135943-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0703-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 04 de setiembre del 2025

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 135943-2023, mediante el cual el Gobierno Regional de Moquegua presenta el estudio denominado: **“DETERMINACION DE FAJA MARGINAL AGUAS ARRIBA DEL PUENTE TUMILACA del distrito de Samegua – Mariscal Nieto – Moquegua”**; y,

CONSIDERANDO:

RESPECTO A LA DEFINICION DE FAJA MARGINAL

Que, según establece el artículo 74 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.

Que, el artículo 113 del Reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, la Autoridad Administrativa del Agua fija las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Por otro lado, el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fajas marginales son bienes asociados al agua.

RESPECTO A LA DELIMITACION DE FAJAS MARGINALES

Que, en este mismo sentido, el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, señala que, es función de las Autoridades Administrativas del Agua en su respectivo ámbito jurisdiccional, aprobar la delimitación de fajas marginales.

Que, el numeral 2 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que "Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la

Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos". Los criterios para la delimitación de la faja marginal se recogen en el artículo 114° del referido Reglamento.

"La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.

El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.

El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.

La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua.

No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales"

Que, el referido Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, contempla en el numeral 18.2 del artículo 18 que la "Autoridad Administrativa del Agua expide la resolución de delimitación de faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, y La Superintendencia de Bienes Estatales".

Que, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos, indica que las actividades prohibidas en las fajas marginales son:

115.1 Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.

115.2 La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin".

RESPECTO AL OBJETO DE LA DELIMITACIÓN DE FAJAS MARGINALES

Que, el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales; contempla en artículo 3, que: "las Fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento".

Que, los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17 del referido reglamento, establecen que:

17.1 "La AAA puede autorizar la ocupación futura de la faja marginal para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos. Esta autorización se otorga por un periodo de dos (02) años y no faculta la ejecución de obra o actividades en la faja marginal".

17.2 "La solicitud de autorización de ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios que se realicen en las fajas marginales debe estar acompañada de la autorización señalada en el numeral precedente, salvo que se tramiten en un solo procedimiento de forma acumulativa"

Que, tomando en consideración lo contenido en el marco legal vigente anteriormente expuesto, en el Procedimiento y guía para la Delimitación de Faja Marginal; si bien existen áreas colindantes con los cauces ocupados por cuerpos de agua, que cuentan con títulos reconocidos y registrados, siendo estas propiedades individuales o comunales. Sin embargo, la necesidad de establecer una faja marginal de ancho mínimo para los fines que establece la Ley de Recursos Hídricos obliga a restringir el uso de áreas donde se emplaza y/o emplazara la faja marginal, sin perjuicio del derecho de propiedad, restricciones que se enmarcan en los siguientes criterios:

No se desarrollarán áreas agrícolas.

Se conservará el ecosistema natural existente.

Se permitirá el ejercicio de las funciones y/o usos asignados a la faja marginal según lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos.

RESPECTO A LA APROBACION DE LA DELIMITACION DE FAJA MARGINAL

Que, con solicitud de fecha 21 de agosto del 2023 presentado por Víctor Bellido Gutiérrez presenta el estudio denominado: **"DETERMINACION DE FAJA MARGINAL AGUAS ARRIBA DEL PUENTE TUMILACA del distrito de Samegua – Mariscal Nieto – Moquegua"** al amparo del artículo 11 del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales.

SOBRE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, en cumplimiento de la Resolución Jefatural 332-2016-ANA del artículo 18.1. la Administración local del Agua, ha cumplido con realizar la **1)** inspección ocular de fecha 15.11.2023 **2)** mediante Informe Técnico N°0069-2023-ANA-AAA.CO-ALA.M/RRMC ha realizado la evaluación correspondiente conforme a las normas establecidas.

RESPECTO A LA APROBACION DE LA DELIMITACION DE FAJA MARGINAL

Que, al respecto el artículo 12 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por Resolución Jefatural 332-2016-ANA, señala los criterios generales para determinar el ancho mínimo de la faja marginal y el artículo 13 del mismo cuerpo normativo establece los criterios para determinar un ancho mayor de las fajas marginales de los cauces naturales; criterios que la Autoridad Administrativa del Agua debe considerar en un informe técnico justificado; así tenemos, el Informe Técnico N° 0201-2025-ANA-AAA.CO/MATL, mediante el cual el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña concluye que es de opinión de Declarar Procedente el presente pedido, ya que este no cumple con los criterios establecidos en el artículo 114° del capítulo III, Título V del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y lo indicado en el capítulo II de la Resolución Jefatural 332-2016-ANA.

Que, del Informe Técnico N° 0201-2025-ANA-AAA.CO/MATL, concluye lo siguiente:

- Aprobar: "DELIMITACION DE FAJA MARGINAL AGUAS ARRIBA DEL PUENTE TUMILACA" del distrito de Samegua – Mariscal Nieto – Moquegua"

Que, con la finalidad de prevenir desastres, la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30556, Ley que Aprueba Disposición de Carácter Extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que Dispone la Creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, ha declarado como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohíbe expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el Artículo 80° establece que son funciones específicas de las municipalidades provinciales: "(.. .). 1.1. Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial. (.. .). 2.1. Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincia/mente el

servicio. La misma norma en el Artículo 87° prescribe que: "Las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo con sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional".

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, en el Artículo 21 señala que: "Las municipalidades son responsables de brindar el servicio de limpieza pública, el cual comprende el barrido, limpieza y almacenamiento en espacios públicos, la recolección, el transporte, la transferencia, valorización y disposición final de los residuos sólidos, en el ámbito de su jurisdicción". Asimismo, en el Artículo 41 prescribe que "La disposición final de residuos sólidos municipales se realiza en rellenos sanitarios, los mismos que son implementados por las municipalidades o EO-RS.

Que, a través del Informe Legal N°0277-2025-ANA-AAA.CO/MAOT, se aprecia se han cumplido con lo dispuesto en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales contenido en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

Que, estando con el visto del Área Legal y Área Técnica; así como lo establecido en el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña; y con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el estudio denominado: “**DETERMINACION DE FAJA MARGINAL AGUAS ARRIBA DEL PUENTE TUMILACA**”, propuesto por el Gobierno Regional de Moquegua, de acuerdo con los criterios para la delimitación de la faja marginal establecidos en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, lo indicado en el capítulo II de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA y a los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La ubicación del tramo a delimitar es de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla 1: Características del área delimitada de la infraestructura hidráulica

Característica	Descripción
Ubicación política	Departamento: Moquegua Provincia: Mariscal Nieto Distrito: Samegua
Ubicación Hidrográfica	Unidad Hidrográfica nivel 1: Vertiente del Pacífico Unidad hidrográfica nivel 2: Unidad Hidrográfica - 13 Unidad hidrográfica 3: Unidad Hidrográfica 131 Unidad Hidrográfica 4: U.H.1317 Unidad hidrográfica 5: U.H. Ilo Moquegua
Ubicación geográfica	Coordenada de inicio: 305216.0137 E 8105465.5380 N

Característica	Descripción
	Coordenada final: 309043.6420 E 8106488.6583 N Carta nacional: 35-u Moquegua
Características	Ancho de faja marginal: mínimo 20 metros Número de Vértices: 76 margen derecha y 76 margen izquierda Longitud margen Derecha: 5,51 Km Longitud margen Izquierda: 5,49 Km Longitud de eje: 5,0 Km Caudal: 77,80 m ³ /s Periodo de retorno: 100 años

ARTÍCULO 3°.- Establecer los vértices de la delimitación de faja marginal del “**DETERMINACION DE FAJA MARGINAL AGUAS ARRIBA DEL PUENTE TUMILACA**”; y, conforme a la evaluación del Informe Técnico N° 0201-2025-ANA-AAA.CO/MATL y con el siguiente detalle:

Tabla 2: Vértices de determinación de faja marginal aguas arriba del puente Tumilaca del distrito de Samegua – Mariscal Nieto – Moquegua. DATUM WGS 84, zona 19.

MARGEN DERECHA			MARGEN IZQUIERDA		
CÓDIGO	ESTE (m)	NORTE (m)	CÓDIGO	ESTE (m)	NORTE (m)
			L-RT-137	304593,8045	8105263,7519
			L-RT-138	304679,2075	8105285,3372
			L-RT-139	304786,7825	8105280,1755
			L-RT-140	304868,9009	8105303,4033
			L-RT-141	305064,3425	8105318,4192
			L-RT-142	305166,6384	8105360,8861
			L-RT-143	305293,3353	8105464,8244
			L-RT-144	305364,5436	8105575,3322
			L-RT-145	305346,7122	8105743,3229
			L-RT-146	305335,4503	8105852,6575
			L-RT-147	305336,3888	8105923,0447
			L-RT-148	305361,7281	8105976,5389
			L-RT-149	305390,9388	8106039,8873
R-RT-150	304582,8945	8105355,8417	L-RT-150	305433,9922	8106088,2198
R-RT-151	304665,4821	8105387,2813	L-RT-151	305467,4261	8106131,3906
R-RT-152	304764,9625	8105409,8052	L-RT-152	305519,9819	8106166,1149
R-RT-153	304866,3200	8105437,9600	L-RT-153	305569,2529	8106200,8392
R-RT-154	305020,2332	8105456,7299	L-RT-154	305609,1389	8106233,2173
R-RT-155	305101,4130	8105481,9520	L-RT-155	305636,8245	8106265,1262
R-RT-156	305180,8332	8105563,8357	L-RT-156	305654,6559	8106305,4814
R-RT-157	305202,4186	8105651,1157	L-RT-157	305687,3859	8106322,1397
R-RT-158	305192,0951	8105753,4117	L-RT-158	305729,6182	8106315,8049
R-RT-159	305161,1248	8105865,0926	L-RT-159	305768,5658	8106324,7206
R-RT-160	305166,9904	8105982,1699	L-RT-160	305807,0441	8106343,4905
R-RT-161	305213,9151	8106045,9875	L-RT-161	305847,8686	8106373,2877

R-RT-162	305298,3797	8106091,9738	L-RT-162	305886,5815	8106398,8617
R-RT-163	305335,2743	8106154,0904	L-RT-163	305926,7022	8106381,0303
R-RT-164	305360,3790	8106216,5004	L-RT-164	305947,8183	8106355,2217
R-RT-165	305443,0253	8106257,0316	L-RT-165	305982,3080	8106305,0122
R-RT-166	305498,3965	8106281,9018	L-RT-166	306039,0870	8106206,4702
R-RT-167	306143,6119	8106283,1922	L-RT-167	306115,1051	8106150,1605
R-RT-168	306226,1994	8106288,8232	L-RT-168	306206,1391	8106113,5592
R-RT-169	305534,5285	8106312,4028	L-RT-169	306346,9134	8106104,1742
R-RT-170	306302,6868	8106317,4473	L-RT-170	306482,0567	8106087,2813
R-RT-171	306391,8438	8106330,4689	L-RT-171	306581,5372	8106140,7755
R-RT-172	305565,4989	8106346,6579	L-RT-172	306643,4778	8106242,6023
R-RT-173	306091,8773	8106361,3219	L-RT-173	306719,4959	8106269,8186
R-RT-174	306523,3505	8106363,6681	L-RT-174	306794,5755	8106275,4496
R-RT-175	305595,9413	8106393,6413	L-RT-175	306856,5162	8106277,3266
R-RT-176	306021,2556	8106406,1350	L-RT-176	306931,1266	8106289,5270
R-RT-177	306600,3071	8106411,0621	L-RT-177	306991,1903	8106311,1124
R-RT-178	305739,0618	8106413,4670	L-RT-178	307058,7619	8106346,7752
R-RT-179	305689,5562	8106415,9306	L-RT-179	307118,8256	8106368,3606
R-RT-180	305633,1292	8106425,7848	L-RT-180	307202,3517	8106367,4221
R-RT-181	305785,3414	8106431,4158	L-RT-181	307265,2308	8106392,7615
R-RT-182	305979,9618	8106439,2170	L-RT-182	307325,2945	8106395,5770
R-RT-183	306665,1805	8106454,9368	L-RT-183	307386,2967	8106410,5929
R-RT-184	306736,2715	8106470,1873	L-RT-184	307420,5518	8106447,6635
R-RT-185	305934,9140	8106470,1873	L-RT-185	307459,0301	8106455,6407
R-RT-186	305814,2001	8106476,1702	L-RT-186	307510,1781	8106465,9641
R-RT-187	306805,9548	8106480,5108	L-RT-187	307559,9183	8106462,2101
R-RT-188	306882,6768	8106490,5996	L-RT-188	307607,7816	8106453,7637
R-RT-189	305883,8833	8106497,6383	L-RT-189	307659,3988	8106447,1942
R-RT-190	306951,6562	8106498,8114	L-RT-190	307707,2620	8106457,5177
R-RT-191	307023,9203	8106516,2909	L-RT-191	307764,5103	8106457,5177
R-RT-192	307105,3347	8106528,2567	L-RT-192	307816,1275	8106465,9641
R-RT-193	307181,8221	8106521,2180	L-RT-193	307874,3142	8106451,8867
R-RT-194	307251,2707	8106522,6257	L-RT-194	307942,8243	8106439,6862
R-RT-195	307306,6419	8106534,8262	L-RT-195	308008,5190	8106418,1009
R-RT-196	307353,5667	8106551,7191	L-RT-196	308091,1066	8106421,8548
R-RT-197	307407,0609	8106564,3888	L-RT-197	308155,8627	8106423,7318
R-RT-198	307486,8330	8106579,0528	L-RT-198	308227,1883	8106418,1009
R-RT-199	307444,8354	8106569,3159	L-RT-199	308273,1746	8106452,8252
R-RT-200	307545,2543	8106582,9241	L-RT-200	308318,2224	8106447,1942
R-RT-201	307601,5640	8106581,9856	L-RT-201	308368,9011	8106440,6247
R-RT-202	307645,9079	8106583,7452	L-RT-202	308443,9807	8106446,2557
R-RT-203	307699,4022	8106579,9913	L-RT-203	308520,9373	8106448,1327
R-RT-204	307755,2426	8106581,8683	L-RT-204	308580,0625	8106459,3946

R-RT-205	307819,5295	8106580,9298	L-RT-205	308645,7572	8106469,7181
R-RT-206	307885,2242	8106570,8409	L-RT-206	308720,8368	8106514,7659
R-RT-207	307958,8961	8106559,1097	L-RT-207	308776,2080	8106574,8295
R-RT-208	308019,8982	8106532,3626	L-RT-208	308847,5336	8106579,5220
R-RT-209	308088,8776	8106526,7317	L-RT-209	308903,8433	8106585,1530
R-RT-210	308152,6953	8106539,6360	L-RT-210	308932,9367	8106546,6747
R-RT-211	308217,9207	8106532,1280	L-RT-211	308972,3535	8106500,6884
R-RT-212	308262,6165	8106551,8364	L-RT-212	309001,4468	8106458,4561
R-RT-213	308327,3727	8106540,1052			
R-RT-214	308379,9284	8106530,2510			
R-RT-215	308450,3156	8106520,8661			
R-RT-216	308516,8314	8106539,1667			
R-RT-217	308574,7835	8106556,7635			
R-RT-218	308635,3164	8106563,8022			
R-RT-219	308687,9895	8106619,0561			
R-RT-220	308766,2365	8106683,8123			
R-RT-221	308847,5336	8106710,9113			
R-RT-222	308928,1269	8106710,3248			
R-RT-223	308997,5755	8106650,7303			
R-RT-224	309040,2771	8106590,1974			
R-RT-225	309087,2018	8106539,5187			

ARTÍCULO 4°.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Samegua, realicen la correspondiente monumentación de los hitos en el lindero exterior del límite de la faja marginal en ambas márgenes del tramo delimitado; dentro del marco de sus competencias y las consideraciones establecidas en la presente resolución; debiendo comunicar a esta Autoridad Administrativa del Agua en el plazo de 30 días hábiles para su registro correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- Precisar que los hitos físicos a instalar son de forma de tronco de pirámide y puede ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade en el tiempo (roca), cuya colocación garantice su visibilidad y permanencia, tal como establece el artículo 117° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 15 de la Resolución Jefatural 332-2016-ANA.

ARTÍCULO 6°.- Disponer que, en la faja marginal aprobada queda prohibida las actividades de asentamientos humanos, actividades agrícolas permanentes o intensivas, construcción de infraestructuras temporales o permanentes u otras que las afecte, bajo apercibimiento de iniciar procedimientos administrativo sancionador que diera lugar. Se debe considerar que el bien de dominio público hidráulico es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 7°.- Precisar que el gobierno local dentro de sus funciones de acondicionamiento de territorio y gestión de riesgos efectué medidas estructurales a través de obras de ingeniería para reducir o evitar riesgos por activación de quebradas, para reducir o evitar riesgos por inundación por ingreso de avenidas y demás acciones que requiera. Además, en pleno uso de las facultades indicadas en el numeral 8 del artículo 9; así como el artículo 40° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades declare intangible la faja marginal aprobada

ARTÍCULO 8°.- Comunicar a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Moquegua ATFFS Moquegua – SERFOR; dentro de sus funciones cumpla las acciones de

protección de la vegetación ribereña existente en la faja marginal; aclarando que no son de libre disponibilidad ya que estos constituyen bienes de dominio público hidráulico; su autorización para aprovechamiento no da derecho a propiedad

ARTÍCULO 9º.- Disponer que la Municipalidad distrital y gobierno regional, en el tramo delimitado que comprenda su jurisdicción administrativa, deberán actuar, en lo que corresponda a cauces, riberas y fajas marginales, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones complementarias finales, del Decreto Supremo 094-2018-PCM, que aprueba el texto único ordenado de la ley 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios”.

ARTÍCULO 10º.- Notificar la presente resolución directoral a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal; en este caso, la Municipalidad Distrital de Samegua, Oficina Regional de Planeamiento, presupuesto y ordenamiento territorial del Gobierno Regional de Moquegua, Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, Organismo de Formalización de la propiedad Informal – COFOPRI, Superintendencia Nacional de Bienes estatales – SBN.

ARTÍCULO 11º.- Notificar la presente resolución directoral al Instituto Geográfico Nacional IGN, Instituto Nacional de Defensa Civil INDECI, Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres CENEPRED, Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Arequipa ATFFS Arequipa SERFOR, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, Autoridad Nacional de Infraestructura ANIN, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento MVSC, Ministerio de Economía y Finanzas MEF, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura MINCU, Dirección de Disponibilidad de predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC, Electrosur SA - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado EPS MOQUEGUA, para conocimiento y acciones correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT